

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 11001311003020230005900

Daniela Pineda Muñoz <dpinedam@unal.edu.co>

Lun 10/04/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hugoganadosdellano@hotmail.com <hugoganadosdellano@hotmail.com>; elizabethrios196@gmail.com <elizabethrios196@gmail.com>; cs3467843@gmail.com <cs3467843@gmail.com>; munozmary1234@gmail.com <munozmary1234@gmail.com>; Luisgars905@gmail.com <Luisgars905@gmail.com>; altior.abogados@gmail.com <altior.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Recurso de reposición SANTIAGO GARCIA.pdf;

Señores.**JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ.****Ciudad.****Referencia: Proceso:** Custodia, alimentos y visitas.**Demandantes:** Mary Cruz Muñoz Villalba y Luis Felipe García Sánchez.**Demandados:** Hugo Andrés García Díaz y Cecilia Sánchez Beltrán.**Radicado:** 11001311003020230005900**Asunto: Recurso de reposición contra auto que decreta pruebas.**

Daniela Pineda Muñoz, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.677.085 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 338.713 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando de conformidad con el poder otorgado por el Señor LUIS FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.963 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; y la señora MARY CRUZ MUÑOZ VILLALBA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.480.970 de Yopal (Casanare), domiciliada en la ciudad de Yopal, me permito presentar ante su despacho, en término oportuno, recurso de reposición en contra del auto que decreta pruebas en el proceso de la referencia, de conformidad con el documento adjunto.

Cordialmente,

Daniela Pineda Muñoz.

Abogada parte demandante.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señores.

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Ciudad.

Referencia: **Proceso:** Custodia, alimentos y visitas.

Demandantes: Mary Cruz Muñoz Villalba y Luis Felipe García Sánchez.

Demandados: Hugo Andrés García Díaz y Cecilia Sánchez Beltrán.

Radicado: 11001311003020230005900

Asunto: **Recurso de reposición contra auto que decreta pruebas.**

Daniela Pineda Muñoz, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.677.085 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 338.713 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando de conformidad con el poder otorgado por el Señor LUIS FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.963 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; y la señora MARY CRUZ MUÑOZ VILLALBA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.480.970 de Yopal (Casanare), domiciliada en la ciudad de Yopal, me permito presentar ante su despacho, en término oportuno, recurso de reposición en contra del auto que decreta pruebas en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1. Mediante auto con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, se decretaron pruebas en el caso de la referencia.
2. En el mencionado auto, se negaron los testimonios a SARA GARCÍA VARGAS y JUAN FELIPE CAICEDO MUÑOZ, solicitados por los demandantes, por tratarse de menores de edad.
3. Los testimonios de SARA GARCÍA VARGAS y JUAN FELIPE CAICEDO MUÑOZ, son necesarios, pertinentes, útiles y conducentes, toda vez que se pretende demostrar las condiciones de la relación familiar que existe entre ellos con sus padres, así como con el menor SANTIAGO GARCÍA MUÑOZ.
4. En el auto mencionado, se decretó la prueba del testimonio de CAMILO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, solicitada por parte demandada, sin que se explicara al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.
5. En el auto mencionado, se decretó la prueba de testimonio de LAILE JIMÉNEZ DÍAZ, solicitada por parte demandada, sin que se explicara al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.
6. En el auto mencionado, se decretó la prueba de testimonio de ELSY YANETH SÁNCHEZ RINCÓN, solicitada por la parte demandada, sin que se explicara al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.
7. En el auto mencionado, se decretó la prueba del testimonio de SANTIAGO GARCÍA MUÑOZ, quien es menor de edad, prueba solicitada por la parte demandada, sin que se explicara al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.

II. PETICIONES.

PRIMERA: Reponer el auto de con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas en el caso de la referencia, en el sentido de DECRETAR los testimonios de SARA GARCÍA VARGAS y JUAN FELIPE CAICEDO MUÑOZ, solicitados por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos del artículo 220 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Reponer el auto de con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas en el caso de la referencia, en el sentido de negar el testimonio de CAMILO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, por no mencionarse o acreditarse la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.

TERCERA: Reponer el auto de con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas en el caso de la referencia, en el sentido de negar el testimonio de LAILE JIMÉNEZ DÍAZ, por no mencionarse o acreditarse la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.

CUARTA: Reponer el auto de con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas en el caso de la referencia, en el sentido de negar el testimonio de ELSY YANETH SÁNCHEZ RINCÓN, por no mencionarse o acreditarse la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.

QUINTA: Reponer el auto de con fecha de 28 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas en el caso de la referencia, en el sentido de negar el testimonio de SANTIAGO GARCÍA MUÑOZ, menor de edad, por no mencionarse o acreditarse la utilidad, pertinencia y conducencia del mismo.

SEXTA: En caso de que se declare improcedente la reposición frente a la primera petición del presente memorial, se solicita dar trámite a la apelación en los términos de los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como sustento de las anteriores pretensiones, respetuosamente solicito a su despacho tener en cuenta los fundamentos normativos que se explican a continuación.

Con respecto a los testimonios de los menores SARA GARCÍA VARGAS y JUAN FELIPE CAICEDO MUÑOZ, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en el artículo 220 señala que

Artículo 220. *Formalidades del Interrogatorio. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. (...) (Subrayas fuera de texto original).*

Se desprende de lo anterior que la norma lo que prohíbe es la recepción del juramento, no obstante, no prohíbe la practica de testimonio a un menor de edad. Asimismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Concepto 163 de 2016, sostiene que:

Como puede verse la ley procesal no exceptúa a los niños, niñas y adolescentes del deber de testimoniar ni los considera inhábiles, por el contrario el artículo 220 del CGP, establece como una de las formalidades del interrogatorio, que no se les recibirá juramento, no obstante se les exhortará a decir la verdad, con lo cual se puede afirmar que estos están plenamente facultados por la ley para declarar sobre los hechos que conozcan en cualquier asunto, siempre y cuando se tengan en cuenta algunas reglas establecidas en la ley civil y penal, tendientes a garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicito a su despacho decretar los testimonios de SARA GARCÍA VARGAS y JUAN FELIPE CAICEDO MUÑOZ, menores de edad, quienes no se encuentran inhabilitados por la ley para realizar el testimonio, y cuya practica de la práctica se torna necesaria, útil, pertinente y conducente, por las razones ya esgrimidas.

Por otro lado, es importante señalar que, en relación con el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada a CAMILO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, LAILE JIMÉNEZ DÍAZ, ELSY YANETH SÁNCHEZ RINCÓN y SANTIAGO GARCÍA MUÑOZ, el artículo 168 del Código General del Proceso indica que las pruebas deben revestir como característica la utilidad, la pertinencia y la conducencia, so pena de rechazarse de plano. Cabe mencionar que, en el presente caso, la parte demandada no acreditó ni mencionó dichas características en la solicitud de los mencionados testimonios. Por ello, se solicita al despacho negar la práctica de estos testimonios.

Cordialmente,



 Escaneado con CamScanner

DANIELA PINEDA MUÑOZ
T.P. No. 338.713 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 1.030.677.085 de Bogotá D.C.